

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1531/2022

**Sujeto Obligado:**

**Auditoría Superior de la Ciudad de México**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a los documentos relacionados con las auditorías y revisiones efectuadas al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Impugnó la clasificación de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**CONFIRMAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Validez del acto de autoridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Auditoría Superior de la Ciudad de México   |
| <b>PNT</b>   | Plataforma Nacional de Transparencia  |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1531/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **ocho de junio de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1531/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El veinticuatro de febrero, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090163922000053**, en la que requirió:

*“...Desde la creación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México se requieren todos los documentos relacionados con las auditorías y revisiones que se hayan hecho a dicho fideicomiso, requiriendo además saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

*presentaron denuncias ante la Fiscalía. Lo anterior, haciendo énfasis en que se requiere información que se relacione con César Cravioto durante toda su gestión como secretario técnico de dicho fideicomiso.  
...” (Sic)*

Designó un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y la PNT como mecanismo de entrega.

**2. Respuesta.** El nueve de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **UT-ASCM/UTGD/0274/22**, suscrito por la **Subdirectora de Transparencia**, respectivamente, mediante los cuales informaron lo que se reproduce a continuación:

*“[...]*

*Al respecto, se atiende su solicitud con fundamento en lo previsto en los artículos 2; 4; 8; 11; 24, fracción II; 192; 193; 211; 212, primer párrafo; y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC); y atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), establecidas en los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Local; y en los artículos aplicables de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, conforme lo siguiente:*

*La Unidad de Transparencia y Gestión Documental turnó su solicitud a las unidades administrativas competentes para su atención: la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA ESPECIALIZADA**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “C”**, y la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (DGAJ)**, cuyas respuestas se presentan a continuación:*

- 1) *En respuesta a la primera parte de su petición: “**Desde la creación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México se requieren todos los documentos relacionados con las auditorías y revisiones que se hayan hecho a dicho fideicomiso, (...)**”, la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA ESPECIALIZADA** responde lo siguiente:*

*“En atención a su solicitud de acceso a la información pública, identificada con folio **090163922000053** del 24 de febrero de 2022, en el marco del ámbito de competencia de la Dirección General de Auditoría Especializada, se atiende su petición en cuanto a lo siguiente: “Desde la creación del Fideicomiso para la*

*Reconstrucción Integral de la Ciudad de México se requieren todos los documentos relacionados con las auditorías y revisiones que se hayan hecho a dicho fideicomiso,...*, al respecto, hago de su conocimiento que, esta unidad administrativa auditora ha realizado la siguiente auditoría de desempeño al ente de su interés, correspondiente a la Cuenta pública de 2020, con las características siguientes:

| <b>Sujeto Fiscalizado</b>  | <b>Clave de Auditoría</b> | <b>Rubro o Función de Gasto</b>  |
|--|---------------------------|--|
| Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México | ASCM/128/20               | 6 "Protección Social", U033 "Programa para la Reconstrucción, Rehabilitación de Viviendas y Otras Provisiones" |

*Cabe señalar, que el informe de la auditoría citada, es parte integrante del Informe General de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública 2020, el cual es posible consultar en el Atlas de Fiscalización del portal electrónico de este órgano de fiscalización superior, en la dirección electrónica: <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3854.pdf> o consultar en la página oficial de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.*

*Por otra parte, dado que usted solicita **"todos los documentos relacionados con las auditorías"**, esta **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA ESPECIALIZADA** determinó que existen causales de reserva de la información que se requiere, consistente en los papeles de trabajo de la auditoría citada, por lo que presentó petición de clasificación de la información en su modalidad de reservada al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de esta entidad de fiscalización (CTAIP)."*

*Dicha petición de reserva de información se fundamenta en lo señalado en la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en sus artículos 2, fracción XXXII; 14, fracción XXI; 49, último párrafo, y 97; cuyas disposiciones encuadran con diversos supuestos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 183, fracciones II, IV, V y IX, ya que dichos papeles de trabajo contienen información relativa a recomendaciones pendientes de solventar por el sujeto fiscalizado; lo que conlleva el riesgo de inhibir el debido desahogo del procedimiento de auditoría relativo al desahogo de las atribuciones de fiscalización de la Cuenta Pública.*

La respectiva prueba de daño fue presentada al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP) en su Segunda Sesión Extraordinaria 2022, realizada el 7 de marzo de 2022, en la que se confirmó la procedencia de la clasificación, emitiendo al efecto el acuerdo **CTAIP-EXT/002/003/070322**, que a la letra dice:

**CTAIP-EXT/002/003/070322**

**El Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la ASCM aprueba por mayoría de votos la clasificación como reservada de parte de la información requerida mediante solicitud 090163922000053, consistente en los papeles de trabajo de la auditoría ASCM/128/20, realizada al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción XXXII; 14, fracción XXI; 49, último párrafo; y 97, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, y artículos 183, fracciones II, IV, V y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por un periodo de tres años.**

El acuerdo antes señalado, así como la prueba de daño emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA ESPECIALIZADA**, misma que detalla la fundamentación y la motivación íntegra que motivó el planteamiento para la clasificación de la información en su modalidad de reservada; se encuentran plasmados en el **acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del CTAIP 2022**, misma que se **adjunta** al presente.

Por su parte, también en respuesta a la primera parte de su petición, la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “C”**, señala lo siguiente:

“En relación a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio **090163922000053** del 24 de febrero de 2022, en cuanto a: “Desde la creación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México se requieren todos los documentos relacionados con las auditorías y revisiones que se hayan hecho a dicho fideicomiso...”; hago de su conocimiento que en términos de los artículos 17, fracción I y 21, fracción I, del Reglamento Interior de Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el ámbito de las atribuciones de la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “C, de la revisión al portal de transparencia de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México se identificó que por el período solicitado, esta Dirección General realizó al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México las auditorías que se indican a continuación:

| Año  | Clave de la Auditoría | Rubro  |
|------|-----------------------|--|
| 2018 | ASCM/98/18            | Capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas” |
| 2019 | ASCM/99/19            | Capítulo 1000 “Servicios Personales”                                   |
|      | ASCM/100/19           | Capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas” |
| 2020 | ASCM/84/20            | Capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas” |

*Cabe señalar, que los informes de las auditorías citadas, son parte integrante de los Informes Generales de Resultados de las Revisiones de las Cuentas Públicas 2018, 2019 y 2020, los cuales se pueden consultar en el Atlas de Fiscalización del portal electrónico de este órgano de fiscalización superior, en las direcciones electrónicas que se indican o consultar en la página oficial de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.*

| Clave de la Auditoría | Rubro  | Direcciones electrónicas al informe   |
|-----------------------|--|---|
| ASCM/98/18            | Capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas” | <a href="https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3461.pdf">https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3461.pdf</a> |
| ASCM/99/19            | Capítulo 1000 “Servicios Personales”                                   | <a href="https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3657.pdf">https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3657.pdf</a> |
| ASCM/100/19           | Capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas” | <a href="https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3658.pdf">https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3658.pdf</a> |
| ASCM/84/20            | Capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas” | <a href="https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3821.pdf">https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3821.pdf</a> |

*Asimismo, dado que usted solicita “todos los documentos relacionados con las auditorías”, esta **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “C”** determinó que existen causales de reserva de la información que se requiere, por lo que se presentó petición de clasificación de la información en su modalidad de reservada al Comité de Transparencia de esta entidad de fiscalización.”*

Por lo anterior, la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “C”** determinó elaborar la prueba de daño que se presentó a la Segunda Sesión Extraordinaria del CTAIP 2022, con el fin de someter a su consideración la clasificación como reservada de los papeles de trabajo de las auditorías que realizó (ASCM/98/18, ASCM/99/18, ASCM/100/19 y ASCM/84/20), debido a que identificó causales de reserva, ya que la documentación de dichas auditorías está relacionada con recomendaciones pendientes y promociones de acciones pendientes de solventar por parte del sujeto fiscalizado, por lo que la ASCM se encuentra impedida jurídicamente para proporcionar dicha información, considerando que la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México establece su reserva, específicamente en su artículo 14, fracción XXI se establece que procede la reserva de los papeles de trabajo hasta que se hubieran concluido las promociones de acciones derivadas de las revisiones de la Cuenta Pública y se resuelvan por las autoridades los procedimientos de fincamiento de responsabilices respectivo. En línea con lo anterior, en la Ley de Transparencia se establecen diversas causales de reserva, en su artículo 183, fracción II, IV, V, VII y IX.

La respectiva prueba de daño fue presentada al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP) en su Segunda Sesión Extraordinaria 2022, realizada el 7 de marzo de 2022, en la que se confirmó la procedencia de la clasificación, emitiendo al efecto el acuerdo **EXT/002/004/070322**, que a la letra dice:

#### **CTAIP-EXT/002/004/070322**

**El Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la ASCM aprueba por mayoría de votos la clasificación como reservada de parte de la información requerida mediante solicitud 090163922000053, consistente en los papeles de trabajo de las auditorías ASCM/98/18, ASCM/99/18, ASCM/100/19 y ASCM/84/20, realizadas al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción XXXII; 14, fracción XXI; 49, último párrafo; y 97, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, y artículos 183, fracciones II, IV, V y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por un periodo de tres años.**

El acuerdo antes señalado, así como la prueba de daño emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “C”**, misma que detalla la fundamentación y la motivación respectiva íntegra que motivó el planteamiento para la clasificación de la información en su modalidad de reservada; se encuentran plasmados en el **acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del CTAIP 2022**, misma que se **adjunta** al presente.

2) En respuesta a la segunda parte de su petición: “(...) **requiriendo además saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía. Lo anterior, haciendo énfasis en que se requiere información que se relacione con César Cravioto durante toda su gestión como secretario técnico de dicho fideicomiso.**”, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS** responde lo siguiente:

En relación con “...requiriendo además saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía ...”, se informa que **se localizó registro de cuatro (04) denuncias** presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por hechos posiblemente constitutivos de delito; **y cinco (05) denuncias presentada ante Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, por la comisión de presunta irregularidades administrativas.**

Por último, respecto de: “...haciendo énfasis en que se requiere información que se relacione con César Cravioto durante toda su gestión como secretario técnico de dicho fideicomiso...”, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos determinó que **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante constituye información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, ello en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.

En términos del artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por ello, la DGAJ fundamentó y motivó su planteamiento de **clasificación de información en la modalidad de confidencial**, lo cual fue presentado al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP) en su Tercera Sesión Extraordinaria 2022, realizada el 8 de marzo de

2022, lo cual fue aprobado mediante acuerdo **CTAIP-EXT/003/005/080322**, que a la letra dice:

**CTAIP-EXT/003/005/080322**

**El Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la ASCM aprueba por mayoría de votos la clasificación como confidencial de parte de la información requerida mediante solicitud 090163922000053, consistente en el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona pública referida por el solicitante; de conformidad con lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

*El acuerdo antes señalado, así como la fundamentación y motivación íntegra que motivó el planteamiento realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, se encuentran plasmados en el **acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del CTAIP 2022**, misma que se **adjunta** al presente.*

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de marzo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*“...Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta altamente preocupante que el sujeto obligado encargado de fiscalizar la utilización de recursos públicos se manifiesta de la manera en la que lo hace, pues no entrega lo solicitado, sólo refiere un vínculo electrónico que el mismo refiere que no contiene toda la información. Se solicitó entregar todos los documentos que tengan relación con lo solicitado. Por otra parte dice que tiene conocimiento de denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pero no remite la documentación correspondiente. Finalmente, manifiesta que clasifica como confidencial manifestarse, cabe recordarle al sujeto obligado que la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone. Asimismo, el sujeto obligado tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos. Además, cabe precisar que la normatividad aplicable para la clasificación de información es la de transparencia y no así, la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, se le recuerda al sujeto obligado que la información solicitada es pública, más aún debe de encontrarse publicada derivado de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de información, pues existe una fracción en la que se establece que debe de publicarse la información de los resultados de las auditorías*

*independientemente que todavía no concluya su seguimiento. Por lo que se debe de entregar lo solicitado. En consecuencia, se solicita al órgano garante cerciorarse que en la información solicitada existan actos de corrupción e interés público, por lo que la clasificación del pronunciamiento no puede prevalecer al existir estos de conformidad con la ley aplicable. Finalmente, cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Se solicita al órgano garante realizar lo conducente para que el sujeto obligado entregue toda la documentación solicitada y no oculte la misma, pues dicha información le reviste de un interés público mayor para conocer el uso de recursos públicos, por lo que no procedería su clasificación en ningún supuesto...". (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1531/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El cuatro de febrero, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El veintiuno de abril, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **ASCM/UTGD/0436/22**, signado por la **Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

#### **ALEGATOS**

**PRIMERO.** La Auditoría Superior de la Ciudad de México manifiesta que el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMXIRR.IP.1531/2022** resulta infundado e injustificado, toda vez que la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163922000053** se apega a las atribuciones establecidas en la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México y a los principios del Derecho de Acceso a la Información Pública, como a continuación se describe.

En el caso que nos ocupa, la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, recibió vía Sistema INFOMEXDF, con fecha 23 de febrero de 2022, la solicitud con número de folio **090163922000053**.

Derivado de la solicitud antes descrita, mediante oficio número ASCM/UTGD/0274/22, fechado el 19 de marzo de 2022, esta entidad de fiscalización, con fundamento en lo previsto en los artículos 2º, 8º, 193, 196, 199, 209, 212 y demás relativos de la LTAIPRC, emitió respuesta debidamente fundada y motivada, cuya parte sustantiva señala lo siguiente:

“La Unidad de Transparencia y Gestión Documental turnó su solicitud a las unidades administrativas competentes para su atención: la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA ESPECIALIZADA, la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “C”, y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (DGAJ), cuyas respuestas se presentan a continuación:

- 1) En respuesta a la primera parte de su petición: “Desde la creación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México se requieren todos los documentos relacionados con las auditorías y revisiones que se hayan hecho a dicho fideicomiso, (...)” la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA ESPECIALIZADA responde lo siguiente:

“En atención a su solicitud de a la información pública, identificada con folio 090153922000053 del 24 de febrero de 2022, en el marco del ámbito de competencia de la Dirección General de Auditoría Especializada, se atiende su petición en cuanto a lo siguiente: “Desde la creación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México se requieren todos los documentos relacionados con las auditorías y revisiones que se hayan hecho a dicho fideicomiso, ...”, al respecto, hago de su conocimiento que, esta unidad administrativa auditora ha realizado la siguiente auditoría de desempeño al ente de su interés, correspondiente a la Cuenta pública de 2020, con las características siguientes:

| Sujeto Fiscalizado   | Clave de Auditoría | Rubro o Función de Gasto   |
|--|--------------------|--|
| Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México | ASCM/128/20        | 6 "Protección Social", U033 "Programa para la Reconstrucción, Rehabilitación de Viviendas y Otras Provisiones" |

*Cabe señalar, que el informe de la auditoría citada, es parte integrante del Informe General de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública 2020, el cual es posible consultar en el Atlas de Fiscalización del portal electrónico de este órgano de fiscalización superior, en la dirección electrónica: <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3854.pdf> o consultar en la página oficial de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.*

*Por otra parte, dado que usted solicita "todos los documentos relacionados con las auditorías", esta DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA ESPECIALIZADA determinó que existen causales de reserva de la información que se requiere, consistente en los papeles de trabajo de la auditoría citada, por lo que presentó petición de clasificación de la información en su modalidad: de reservada al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de esta entidad de fiscalización (CTAIP)."*

*Dicha petición de reserva de información se fundamenta en lo señalado en la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en sus artículos 2, fracción XXXII; 14, fracción XXI; 49, último párrafo, y 97; cuyas disposiciones encuadran con diversas supuestas de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 183, fracciones II, IV, V y IX, ya que dichos papeles de trabajo contienen información relativa a recomendaciones pendientes de solventar por el sujeto fiscalizado; lo que conlleva el riesgo de inhibir el debido desahogo del procedimiento de auditoría relativo al desahogo de las atribuciones de fiscalización de la Cuenta Pública.*

*La respectiva prueba de daño fue presentada al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP) en su Segunda Sesión Extraordinaria 2022, realizada el 7 de marzo de 2022, en la que se confirmó la procedencia de la clasificación, emitiendo al efecto el acuerdo CTAIP-EXT/002/003/070322, que a la letra dice:*

**CTAIP-EXT/002/003/070322**

***El Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la ASCM aprueba por mayoría de votos la clasificación como reservada de parte de la información requerida mediante solicitud 090163922000053, consistente en los papeles de trabajo de la auditoría ASCM/128/20,***

**realizada al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción XXXII; 14, fracción XXI; 49, último párrafo; y 97, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, y artículos 183, fracciones II, IV, V y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por un periodo de tres años.**

El acuerdo antes señalado, así como la prueba de daño emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA ESPECIALIZADA**, misma que detalla la fundamentación y la motivación íntegra que motivó el planteamiento para la clasificación de la información en su modalidad de reservada; se encuentran plasmados en el **acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del CTAIP 2022**, misma que se **adjunta** al presente.

---

Por su parte, también en respuesta a la primera parte de su petición, la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “C”**, señala lo siguiente:

“En relación a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio **090163922000053** del 24 de febrero de 2022, en cuanto a: “Desde la creación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México se requieren todos los documentos relacionados con las auditorías y revisiones que se hayan hecho a dicho fideicomiso...”; hago de su conocimiento que en términos de los artículos 17, fracción I y 21, fracción I, del Reglamento Interior de Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el ámbito de las atribuciones de la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “C, de la revisión al portal de transparencia de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México se identificó que por el período solicitado, esta Dirección General realizó al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México las auditorías que se indican a continuación:

| Año  | Clave de la Auditoría | Rubro  |
|------|-----------------------|--|
| 2018 | ASCM/98/18            | Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" |
| 2019 | ASCM/99/19            | Capítulo 1000 "Servicios Personales"                                   |
|      | ASCM/100/19           | Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" |
| 2020 | ASCM/84/20            | Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" |

Cabe señalar, que los informes de las auditorías citadas, son parte integrante de los Informes Generales de Resultados de las Revisiones de las Cuentas Públicas 2018, 2019 y 2020, los cuales se pueden consultar en el Atlas de Fiscalización del portal electrónico de este órgano de fiscalización superior, en las direcciones electrónicas que se indican o consultar en la página oficial de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

| Clave de la Auditoría | Rubro  | Direcciones electrónicas al informe   |
|-----------------------|--|---|
| ASCM/98/18            | Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" | <a href="https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3461.pdf">https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3461.pdf</a> |
| ASCM/99/19            | Capítulo 1000 "Servicios Personales"                                   | <a href="https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3657.pdf">https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3657.pdf</a> |
| ASCM/100/19           | Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" | <a href="https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3658.pdf">https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3658.pdf</a> |
| ASCM/84/20            | Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" | <a href="https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3821.pdf">https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3821.pdf</a> |

Asimismo, dado que usted solicita "todos los documentos relacionados con las auditorías", esta **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO "C"** determinó que existen causales de reserva de la información que se requiere, por lo que se presentó petición de clasificación de la información en su modalidad de reservada al Comité de Transparencia de esta entidad de fiscalización."

Por lo anterior, la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO "C"** determinó elaborar la prueba de daño que se presentó a la Segunda Sesión Extraordinaria del CTAIP 2022, con el fin de someter a su consideración la clasificación como reservada de los papeles de trabajo de las auditorías que realizó (ASCM/98/18, ASCM/99/18, ASCM/100/19 y ASCM/84/20), debido a que identificó causales de reserva, ya que la documentación de dichas auditorías está relacionada con recomendaciones pendientes y promociones de acciones pendientes de solventar por parte del sujeto fiscalizado, por lo que la ASCM se encuentra impedida jurídicamente para proporcionar dicha información, considerando que la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México establece su reserva, específicamente en su artículo 14, fracción XXI se establece que procede la reserva de los papeles de trabajo hasta que se hubieran concluido las promociones de acciones derivadas de las revisiones de la Cuenta Pública y se resuelvan por las autoridades los procedimientos de fincamiento de responsabilices respectivo. En línea con lo anterior, en la Ley de Transparencia se establecen diversas causales de reserva, en su artículo 183, fracción II, IV, V, VII y IX.

La respectiva prueba de daño fue presentada al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP) en su Segunda Sesión Extraordinaria 2022, realizada el 7 de marzo de 2022, en la que se confirmó la procedencia de la clasificación, emitiendo al efecto el acuerdo **EXT/002/004/070322**, que a la letra dice:

**CTAIP-EXT/002/004/070322**

**El Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la ASCM aprueba por mayoría de votos la clasificación como reservada de parte de la información requerida mediante solicitud 090163922000053,**

**consistente en los papeles de trabajo de las auditorías ASCM/98/18, ASCM/99/18, ASCM/100/19 y ASCM/84/20, realizadas al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción XXXII; 14, fracción XXI; 49, último párrafo; y 97, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, y artículos 183, fracciones II, IV, V y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por un periodo de tres años.**

El acuerdo antes señalado, así como la prueba de daño emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “C”**, misma que detalla la fundamentación y la motivación respectiva íntegra que motivó el planteamiento para la clasificación de la información en su modalidad de reservada; se encuentran plasmados en el **acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del CTAIP 2022**, misma que se **adjunta** al presente.

---

2) En respuesta a la segunda parte de su petición: “(...) **requiriendo además saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía. Lo anterior, haciendo énfasis en que se requiere información que se relacione con César Cravioto durante toda su gestión como secretario técnico de dicho fideicomiso.**”, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS** responde lo siguiente:

En relación con “...requiriendo además saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía ...”, se informa que **se localizó registro de cuatro (04) denuncias** presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por hechos posiblemente constitutivos de delito; **y cinco (05) denuncias presentada ante** Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, **por la comisión de presunta irregularidades administrativas.**

Por último, respecto de: “...haciendo énfasis en que se requiere información que se relacione con César Cravioto durante toda su gestión como secretario técnico de dicho fideicomiso...”, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos determinó que **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante constituye información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o

*procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.*

*Lo anterior en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, ello en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.*

*En términos del artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Por ello, la DGAJ fundamentó y motivó su planteamiento de **clasificación de información en la modalidad de confidencial**, lo cual fue presentado al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP) en su Tercera Sesión Extraordinaria 2022, realizada el 8 de marzo de 2022, lo cual fue aprobado mediante acuerdo **CTAIP-EXT/003/005/080322**, que a la letra dice:*

**CTAIP-EXT/003/005/080322**

***El Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la ASCM aprueba por mayoría de votos la clasificación como confidencial de parte de la información requerida mediante solicitud 090163922000053, consistente en el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona pública referida por el solicitante; de conformidad con lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***

*El acuerdo antes señalado, así como la fundamentación y motivación íntegra que motivó el planteamiento realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, se encuentran plasmados en el **acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del CTAIP 2022**, misma que se **adjunta** al presente.*

*Al respecto, el INFOCDMX notificó a la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el ingreso del Recurso de Revisión RR.1P.1531/2022, el cual fue interpuesto por inconformidad en contra de la respuesta recaída a la citada solicitud de información, la cual consiste en lo siguiente:*

(se reproduce)

*SEGUNDO. La Auditoría Superior de la Ciudad de México no vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que se consideran infundados los agravios vertidos por el ahora recurrente, ya que la respuesta proporcionada aporta elementos SUFICIENTES, NECESARIOS Y PRECISOS PARA OFRECER Y GENERAR CERTEZA DE LA ACTUACIÓN Y RESULTADOS OBTENIDOS por esta entidad de fiscalización superior en los temas de su interés y del ámbito de su competencia, ya que, como se observa, atendiendo lo dispuesto en los artículos 2, 6, fracción XIV, 208 y 211, de la LTAIPRC, así como las atribuciones de las Unidades Administrativas de la ASCM, establecidas en el Reglamento Interior de esta entidad de fiscalización superior, la Unidad de Transparencia y Gestión Documental procedió al turno de la solicitud a las direcciones generales que cuentan con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, siendo la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA ESPECIALIZADA, DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “C” y DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.*

*De la respuesta proporcionada por esta ASCM, se puede advertir que las Unidades Administrativas aludidas dieron respuesta de forma exhaustiva, fundada y motivada al solicitante, especificando en lenguaje claro y conciso la información requerida y del ámbito de competencia de esta entidad de fiscalización superior, en estricto apego al marco jurídico aplicable a esta entidad de fiscalización superior, a las disposiciones establecidas en materia de transparencia y protección de datos personales, así como con base en el criterio 04/21, emitido por el INFOCDMX, relativo a la información publicada en internet, el cual establece lo siguiente:*

*Criterio 04/21. En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.*

*Asimismo, tanto la clasificación como reservada de parte de la información requerida mediante solicitud 090163922000053, consistente en los papeles de trabajo de las auditorías de interés del solicitante; así como la clasificación*

*como confidencial del pronunciamiento respecto a investigaciones o procedimientos en contra de la persona servidora pública que referida en la solicitud, fueron confirmadas por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta ASCM (CTAIP), a partir de la fundamentación y motivación realizada por parte de las respectivas Unidades Administrativas, lo cual fue debidamente avalado mediante las actas del CTAIP firmadas que fueron remitidas como anexo a la respuesta emitida por esta entidad, **siendo las correspondientes a la Segunda Sesión Extraordinaria del CTAIP 2022 y Tercera Sesión Extraordinaria del CTAIP 2022.***

[...]. (Sic)

**7. Cierre de instrucción.** El veinticinco de mayo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el nueve de marzo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte

recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **diez al treinta y uno de marzo**.

Debiéndose descontar por inhábiles los doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como veintiuno de marzo por haber sido declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el treinta y uno de marzo, es evidente que se interpuso en tiempo**.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión por dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia, y debe confirmarse; o bien, en caso contrario procede revocar el acto recurrido.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Auditoría Superior de la Ciudad de México para que le proporcionara, a partir de la creación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México<sup>3</sup>, la siguiente información:

---

<sup>3</sup> FIRI en lo sucesivo.

- a) Los documentos relacionados con las auditorías y revisiones practicadas al fideicomiso.
- b) Informe si de ellas derivó un procedimiento que concluyera con la imposición de sanciones; y se presentaron denuncias ante la Fiscalía General de Justicia.

Lo anterior, en vinculación con la gestión de César Cravioto en su carácter de Secretario Técnico.

En lo que toca al primer inciso, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Auditoría Especializada comunicó que en lo que respecta a la Cuenta Pública 2020, llevó a cabo una auditoría de desempeño sobre el FIRI, con las características que siguen:

| <b>Sujeto Fiscalizado</b>   | <b>Clave de Auditoría</b> | <b>Rubro o Función de Gasto</b>   |
|---|---------------------------|---|
| <i>Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México</i> | <i>ASCM/128/20</i>        | <i>6 "Protección Social", U033 "Programa para la Reconstrucción, Rehabilitación de Viviendas y Otras Provisiones"</i> |

Señaló que el informe de esa auditoría forma parte del Informe General de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública 2020, por lo que proporcionó el enlace digital<sup>4</sup> que dirige al Atlas de Fiscalización de su portal electrónico para su consulta.

No obstante, manifestó la imposibilidad de entregar los papeles de trabajo generados con motivo de la auditoría en cuestión, debido a que contienen datos

<sup>4</sup> <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3854.pdf>

sobre recomendaciones pendientes de ser atendidas por el sujeto fiscalizado, y su difusión podría mermar el adecuado desahogo del procedimiento de fiscalización.

Razón por la que le atribuyó el carácter de información reservada conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción XXXII, 14, fracción XXI, 49, último párrafo y 97 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en relación con el diverso 183, fracciones II, IV, V y IX de la Ley de Transparencia.

Por su parte, la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “C” refirió haber practicado sobre el FIRI las auditorías que siguen:

| <b>Año</b> | <b>Clave de la Auditoría</b> | <b>Rubro</b>   |
|------------|------------------------------|--|
| 2018       | ASCM/98/18                   | Capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas” |
|            | ASCM/99/19                   | Capítulo 1000 “Servicios Personales”                                   |
| 2019       | ASCM/100/19                  | Capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas” |
| 2020       | ASCM/84/20                   | Capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas” |

Indicó que los informes de dichas auditorías forman parte de los Informes Generales de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020, por lo que proporcionó los enlaces digitales<sup>5</sup> que dirigen al Atlas de Fiscalización de su portal electrónico para su consulta.

<sup>5</sup> ASCM/98/18: <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3461.pdf>;  
ASCM/99/19: <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3657.pdf>;  
ASCM/100/19: <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3658.pdf>; y  
ASCM/84/20: <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3821.pdf>

Asimismo, manifestó la imposibilidad de entregar los papeles de trabajo generados con motivo de las citadas auditorías, debido a que contienen datos sobre recomendaciones y promociones de acciones pendientes de ser atendidas por el sujeto fiscalizado, y su difusión podría mermar el adecuado desahogo del procedimiento de fiscalización.

Circunstancia por la que le atribuyó el carácter de información reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XXI de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en relación con el diverso 183, fracciones II, IV, V, VII y IX de la Ley de Transparencia.

Por lo que hace al inciso b), la Dirección General De Asuntos Jurídicos obtuvo registro de cuatro denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por posibles hechos constitutivos de delito, y cinco denuncias presentadas ante Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, por la presunta comisión de irregularidades administrativas.

Y en cuanto a si las investigaciones en comento están vinculadas con quien se desempeñara como Secretario Técnico del FIRI, consideró confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos en contra de la persona servidora pública referida, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada que afectaría negativamente en su imagen, honor y dignidad; en términos de lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la información solicitada no puede ser objeto de clasificación en tanto se refiere a

una persona servidora pública y en esa medida estima que debe ser entregada de manera íntegra.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, insistió en la legalidad de la clasificación efectuada.

Ahora, como se observa, la materia del caso comprende la clasificación de información en su doble modalidad, reservada y confidencial. En cada caso por estar relacionada con un procedimiento de responsabilidad administrativa en el que no se ha emitido la resolución definitiva.

Así, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información cuyo acceso fue solicitado por la ciudadanía.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Bajo el contexto anotado, a fin de dar respuesta a los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, el estudio será dividido en dos apartados. En el primero, se abordará el análisis de la medida restrictiva en su vertiente de reservada y, en el segundo, se examinará el tratamiento de confidencialidad practicado.

### **A) Análisis de la clasificación en la modalidad de reservada**

En la Segunda Sesión Extraordinaria de siete de marzo de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia del sujeto obligado determinó clasificar como reservada la información relativa a los papeles de trabajo de las auditorías ASCM/128/20, ASCM/98/18, ASCM/99/18, ASCM/100/19 y ASCM/84/20, realizadas al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Ello, con base en lo dispuesto en los artículos 2, fracción XXXII, 14, fracción XXI, 49, último párrafo y 97 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en relación con el diverso 183, fracciones II, IV, V y IX de la Ley de Transparencia, esto es, porque su contenido hace alusión a recomendaciones y promociones de acciones pendientes de cumplimiento por el sujeto fiscalizado y su divulgación podría obstruir el adecuado desahogo del procedimiento de fiscalización.

Al respecto, para constatar la pertinencia de la clasificación debe estarse a lo estipulado en el lineamiento vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, que dispone:

*Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

*II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

*III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

*IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Como primer punto, debe corroborarse la existencia de un procedimiento de verificación de cumplimiento a las leyes en trámite, en el que la información solicitada esté directamente vinculada con las actividades que en él desarrolla la autoridad auditora y que su divulgación merme los actos de inspección, supervisión o vigilancia.

En este respecto, el sujeto obligado al dar respuesta proporcionó copia de la resolución del Comité de Transparencia por la que confirmó la reserva de la información requerida en el inciso a) de la solicitud.

De ella se desprende que durante los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, la Auditoría Superior Capitalina realizó diversos procedimientos de fiscalización al FIRI, con las siguientes claves de identificación:

- i). ASCM/128/20;**
- ii). ASCM/84/20;**
- iii). ASCM/100/19;**
- iv). ASCM/99/19; y**
- v). ASCM/98/18**

Respecto de los cuales indicó que el objeto de la reserva se centra en los papeles de trabajo que derivaron de las auditorías en comento, pues dentro de los

procedimientos aludidos están pendientes de ser solventadas las recomendaciones y las promociones de acciones que resultaron de la fiscalización.

De esta manera, precisó que el acceso restringido tendrá vigor hasta en tanto no sean satisfechas las medidas impuestas, ya que, de lo contrario, el trabajo de la auditoría podría ser afectado y con ello el interés público de que su organización revise, inspeccione y evalúe exhaustivamente la gestión pública de las autoridades gubernamentales, en cuanto a que el manejo de los recursos públicos que administran, manejan o que les es asignado sea acorde a la ley.

En segundo lugar, corresponde observar si la medida impuesta supera el principio de proporcionalidad fijado en el artículo 174 de la Ley de Transparencia:

*Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**

Sobre este punto la autoridad obligada señaló que el riesgo radica en que el darse a conocer los papeles de trabajo derivados de las auditorías, podría atentar negativamente contra el debido desahogo del procedimiento y el logro de sus objetivos, lo que intervendría en la emisión de las recomendaciones, pues se trata

de información reservada en términos de lo prescrito en los artículos 2, fracción XXXII, 14, fracción XXI y 97 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en relación con el diverso 183, fracciones II, IV, V, VII y IX de la Ley de Transparencia.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**

Aquí, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, indicó que la difusión de la información tendría un impacto perjudicial al interés público, pues se trata de información expresamente reservada por la ley, cuya divulgación interferiría con el dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento de fiscalización.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

En esa línea, el sujeto obligado afirmó que la reserva de la información no violenta a la sociedad, ya que con su aplicación se protege el adecuado desarrollo del procedimiento y tiene una duración limitada.

Partiendo del desarrollo anterior, a juicio de este Órgano Garante la reserva de la información se encuentra a justada a derecho y debe ser confirmada por las razones siguientes.

Quedó patente que las constancias que son interés del ahora quejoso consistentes en los papeles de trabajo de las auditorías conexas a su petición, se refieren a documentos que almacenan información recabada por el personal auditor que configura la evidencia de los resultados y demuestra cumplimiento de los objetivos de un procedimiento de fiscalización.

Y que los procedimientos de fiscalización a los que pertenece se encuentran en etapa de ejecución, en cuanto al cumplimiento de las recomendaciones y promociones de acciones por parte del sujeto fiscalizado.

La medida resulta proporcional, debido a que tutela de manera satisfactoria el adecuado desenvolvimiento del proceso administrativo, lo que privilegia la vigencia de sus formalidades esenciales, como lo son la oportunidad de alegar y el dictado de la determinación que resuelva definitivamente los aspectos que fueron materia de verificación.

Se garantiza el interés público entendido como el beneficio común al que accede la sociedad cuando las instituciones gubernamentales ciñen su actuación conforme a la ley, y se imponen providencias que tienden a mejorar su actuación, prevenir acciones irregulares o sancionar los actos de autoridad cuando no se ajustan a aquella.

De esta suerte la restricción empleada configura el mecanismo ideal para salvaguardar los fines sociales apuntados, en la medida que el grado de realización buscado es alcanzado en mayor entidad que la interferencia temporal sobre el derecho fundamental a la información de la parte quejosa.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, en correlación con lo establecido en los numerales 2, fracción XXXII, 14, fracción XXI y 97, párrafo tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, el Legislador Local atribuyó expresamente el carácter de reservado a los papeles de trabajo generados so pretexto de una auditoría y se ajusta, como se anotó a las disposiciones que regulan el procedimiento de acceso

a la información.

### **B) Análisis de la clasificación en su modalidad de confidencial**

Al igual que en el apartado anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado en la Tercera Sesión Extraordinaria de ocho de marzo de dos mil veintidós, resolvió clasificar como confidencial pronunciarse en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos iniciados en contra de la persona identificada por la quejosa.

Lo anterior, bajo el argumento de que su difusión implicaría revelar datos que atentan contra la esfera privada de la persona consultada, al tener el potencial de generar ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, o llevaría a presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que exista una determinación firme.

Por ese motivo la autoridad estimó que con esa medida se salvaguardaron los derechos al honor, imagen y presunción de inocencia de la persona servidora pública en cuestión inscritos en el bloque de constitucionalidad.

Al efecto, conviene retomar las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil, para observar el tratamiento legal que en esta Capital se da a los derechos al honor e imagen de las personas en general, de cara al derecho fundamental a la información.

En principio, dicho ordenamiento tiene como propósito proteger los derechos de la personalidad a través del establecimiento de parámetros normativos para modular

el daño al patrimonio moral ante el posible ejercicio abusivo del derecho fundamental a la información en sus dimensiones individual y colectiva.

En su artículo 13, el legislador interpretó el concepto de honor como la valoración ética y social que hace la colectividad en torno a una persona específica, a la que se suma la representación individual que tiene ella de sí misma, identificándolo con la buena reputación y la fama.

Sobre este punto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2806/2012, entendió el derecho al honor como el concepto que una persona tiene de sí misma o el que la sociedad percibe de aquella, tomando en consideración su actuar o la manifestación de su calidad ética y social; es un derecho que faculta a las personas a exigir para sí un trato decoroso que impone al resto de individuos la obligación de respetar.

En ese sentido, apuntó que el derecho al honor puede sentirse y comprenderse de dos modos, uno subjetivo o ético, en el que el honor alude al sentimiento íntimo que se exterioriza con la idea que una persona tiene de su propia dignidad, mismo que puede ser afectado por todo aquello que contravenga tal sentir.

Por su parte, el aspecto objetivo, externo o social, en el que el honor se traduce en la estimación interpersonal que la persona asume por sus cualidades morales y profesionales dentro de su entorno, mismas que adquieren la forma de prestigio y credibilidad, siendo susceptible de ser lesionado por todo aquello que no se ajuste a la reputación que la persona merece.

En esta última dimensión, el Alto Tribunal asimiló al honor como el derecho a que la opinión que se construye sobre una persona no esté condicionada negativamente

por las demás personas; en esa línea, indicó que este derecho protege la buena reputación personal de cara a expresiones que puedan incidir en su detrimento.

Así, consideró que pueden suscitarse casos y ciertas circunstancias en los que el juicio crítico o la divulgación de información sobre la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un verdadero ataque a su honor.

Bajo ese contexto, sostuvo que cuando la libertad de expresión es empleada para proferir críticas o atacar a alguien mediante el uso de términos desmedidos y que no articulan una opinión en sentido estricto, resulta admisible la imposición de sanciones que no atentarán contra el derecho fundamental en cuestión.

No obstante, matizó que no toda crítica respecto de la cual una determinada persona, grupo o el propio Estado pueda sentirse agraviado debe ser objeto de descalificación y de responsabilidad legal, pues si bien constitucionalmente no se reconoce el derecho al insulto o a la injuria gratuita, no es viable establecer que la Norma Fundamental prohíbe expresiones escandalosas o contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.

Como se observa, el derecho al honor supone un interés vital para las personas en tanto permite que se desarrollen en el plano individual y social de acuerdo con sus convicciones morales y su actuar profesional. De suerte que el concepto que tienen de sí mismas contribuye a formar la noción que las demás personas crean sobre el resto y quienes, en principio, tienen el deber de respetar.

Además, fija un límite para el derecho a la libertad de expresión cuando a través de él se formulan críticas o ataques ofensivos sobre la reputación de las personas y que no fomentan a la construcción de la opinión pública.

En tales condiciones, este Instituto considera que, en el caso concreto, revelar los datos personales de una persona servidora pública identificada en contra de quien se sigue un procedimiento de responsabilidad administrativa, podría colocarla en una situación desfavorable, pues su reputación u honorabilidad podría verse cuestionada por las personas que se desarrollan en su círculo social más próximo e incluso por personas ajenas a él.

De esa manera, la clasificación de la información evita que dichos bloques de personas puedan prejuzgar sobre la responsabilidad que pudiera o no resultar de la investigación y procedimiento que instruyan las autoridades competentes para verificar la actualización de infracciones administrativas, en el entendido que es a la autoridad resolutora a la que corresponde pronunciarse en definitiva sobre su culpabilidad.

En esa línea, se garantiza que las personas no sufran un doble enjuiciamiento durante la instrucción del procedimiento respectivo, es decir, que por una parte se lleve a cabo el juicio ordinario previsto en la ley, a la par del juicio moral que las personas pueden razonablemente generar al tener conocimiento sobre una situación que bien pudiera no tener sustento jurídico.

Aquí, cobra vigencia el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, conforme al cual, toda persona sujeta a procedimiento penal o de corte administrativo sancionador, tiene derecho a ser tratada como inocente en tanto no haya sido declarada culpable por sentencia firme.

Sobre este tópico, en la Contradicción de Tesis 200/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que el principio de presunción de inocencia

debe aplicarse en todo procedimiento cuya resolución pueda derivar en la imposición de una pena o sanción como resultado del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, como lo es el proceso o procedimiento sancionador.

Destacó que la presunción de inocencia aplica en este tipo de procedimientos debido (i) a su naturaleza gravosa; (ii) a la participación del Estado en uso de su facultad punitiva; y (iii) porque así se protege de la forma más amplia la calidad de inocente de la persona sujeta a proceso; elementos que se actualizan en el presente asunto.

Hasta aquí, este Órgano Garante estima que debe confirmarse la clasificación en su modalidad de confidencial, aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado sobre los datos personales de la persona servidora pública a quien hace referencia la parte quejosa en su solicitud.

Pues lo que realmente adquiere relevancia es la culminación del procedimiento o su posterior cadena impugnativa, porque es en esa fase posterior, se tienen datos duros sobre la veracidad de los hechos y este pronunciamiento es el que verdaderamente abona a que la opinión pública de la ciudadanía esté cimentada sólidamente y, en consecuencia, a que el debate público se vuelva más rico en contenido.

Bajo esa premisa, resulta importante para este Instituto establecer que dicha clasificación no opera una vez que respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado por una queja o denuncia pesa una resolución firme.

Esto es, cuando aquella no se impugnó dentro del plazo de ley, o habiéndolo sido, la cadena impugnativa correspondiente haya concluido con una resolución que no

admita recurso, el plazo para su interposición hubiere fenecido o cuando el procedimiento envuelve hechos de corrupción.

Ya que, en esos supuestos, el interés legítimo de la sociedad de conocer las infracciones acreditadas y las sanciones impuestas por la autoridad competente, seguidas del procedimiento respectivo, se da sobre personas públicas en estrecha relación con la función que realizan o realizaban al momento de los hechos; de suerte que su dato personal consistente en el nombre permite tener certeza sobre a quien se atribuyó y encontró o no culpable de determinada conducta.

Refuerza estas consideraciones el criterio 13/2009, emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES PÚBLICO EL DATO RELATIVO AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INHABILITADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA.**

*Del análisis de lo previsto en los artículos 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco y en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se advierte la clara intención del legislador en cuanto a considerar que las faltas administrativas que tengan una gravedad mayor a la mínima, deben ser sancionadas de forma tal que al existir un conocimiento público de su imposición la conducta ilícita se desincentive en la mayor medida posible. Por ello, si para faltas con un mínimo nivel de gravedad el legislador ha dispuesto la publicidad del apercibimiento o de la amonestación, por mayoría de razón, ante faltas administrativas de mayor entidad que ameriten una sanción económica, una suspensión en el empleo, la destitución del puesto o la inhabilitación para ejercer cargos públicos, debe existir la posibilidad de que el público en general tenga conocimiento pleno*

*del servidor público que incurrió en aquéllas y de la sanción impuesta, siempre y cuando este último ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnable. En ese tenor, **el dato relativo al nombre de un servidor público sancionado con inhabilitación por haber cometido una falta administrativa, constituye por su naturaleza información pública que revela el ejercicio de la función disciplinaria del Estado y, por la naturaleza de esta potestad, aun cuando el dato respectivo trascienda a la vida privada de aquél, debe reconocerse que por voluntad del legislador las faltas de mayor entidad y los responsables de su comisión deben ser del conocimiento público.***

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto Obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**